



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00994-00

ACCIONANTE: MAURICIO ANTONIO SERRANO GUINARD

ACCIONADA: INMOBILIARIA LUIS VASQUEZ & CIA LTDA.

Una vez decidido lo resuelto por el superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, la señora JULIA GUINARD de SERRANO, dio en administración a LUIS VASQUEZ & CIA LTDA unos inmuebles.

Agregó que, la señora JULIA GUINARD de SERRANO autorizó al promotor ante la accionada, para recibir los arriendos que produjeran los bienes dados en administración.

Destacó que, la accionada hasta el mes de agosto de 2021, le entregó “*parcialmente*” los dineros por los arrendamientos. Sin embargo, después de ese mes “*resolvió no volver a entregar nada*”.

Finalmente, indica que mediante derecho de petición solicitó a la accionada le fueran suministrados “*los contratos de administración firmados por la señora JULIA y los demás documentos que tuviera sobre el particular*”.

A la fecha, no se ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*entregue todos los documentos y contratos que tenga en su poder, respecto a la administración de los bienes que le confirió la señora JULIA GUINARD de SERRANO (...) igualmente, que dentro del mismo lapso, entregue los dineros que por concepto de arrendamientos tiene retenidos arbitrariamente, y que se destinan particularmente al sostenimiento de su dueña JULIA GUINARD de SERRANO*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

EMPRESA LUIS VASQUEZ & CIA LTDA.

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por no vulnerar los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que, en correo electrónico del 14 de octubre de 2021, dio respuesta al derecho de petición del actor.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la**

persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial

*toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición de 7 de octubre de 2021.

Se encuentra acreditado que el promotor el 8 de octubre de 2021, remitió petición a la entidad accionada, la cual conforme a la guía de envío fue recibida el 9 de ese mes y año, en el que solicitó *“copia del contrato de administración del inmueble ubicado en la carrera 18 A #39-71, celebrado entre la señora JULIA GUINARD de SERRANO, y la inmobiliaria LUIS VASQUEZ & CIA LTDA, adicionalmente solicito documentos que hayan allegado mis hermanos a dicha inmobiliaria y cualquiera otra clase de documentos que soporten el contrato”.*

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que en correo electrónico de 14 de octubre de los corrientes, remitió al promotor los documentos solicitados en su petición. Si embargo, no aportó prueba de ello. En efecto, con la documental aportada apenas se evidencia que en esa fecha se remitió un correo electrónico, pero sin certeza del destinatario de este, si se considera que allí no se menciona ninguna dirección electrónica.

Ahora, en lo relacionado con que se ordene a la accionada haga la entrega de los dineros por concepto de arrendamientos de los inmuebles, baste decir que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para lo cual se ha de señalar que dicho asunto enmarca una discusión legal que no constitucional, para lo cual el actor cuenta con las acciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Concretamente, resulta un mecanismo adecuado, en la mayoría de los casos, el acudir al procedimiento ejecutivo o verbal, trámite rápido y apropiado para la finalidad patrimonial perseguida.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **LUIS VASQUEZ & CIA LTDA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **7 de octubre de 2021**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **MAURICIO ANTONIO SERRANO GUINARD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INMOBILIARIA LUIS VASQUEZ & CIA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **7 de octubre de 2021**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219eab642a625b88ddde68f0a22d44b1eaef884d4095d555dc29d8d7bdafb15f**

Documento generado en 14/12/2021 02:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>